

## CAPITULO VI.

## De la confusion de derechos.

ART. 1599.—Reniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1600.—La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1601.—La confusion de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligacion.

Art. 1602.—La confusion que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1603.—Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquel.

Art. 1604.—Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condicion fuere suspensiva, la confusion no se verificará sino cuando la condicion se hubiere realizado:

II. Si la condicion fuere resolutoria; la confusion que se hubiere hecho cesará realizándose la condicion.

Art. 1605.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

## CAPITULO VII.

## De la novacion.

ART. 1606.—Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones; substituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion que afecte á la esencia del

contrato, y que demuestre la intencion de cambiar por otra la obligacion primitiva.

Art. 1607.—Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es substituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es substituido por otro; con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1608.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

Art. 1609.—La novacion por substitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1610.—El acreedor que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1611.—La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1612.—Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613.—Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614.—Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615.—Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616.—Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se

contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto.

Art. 1617.—Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618.—Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la substituya.

Art. 1619.—Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.

Art. 1620.—El deudor substituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

## CAPITULO VIII.

## De la cesion de acciones.

ART. 1621.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1622.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

Art. 1623.—La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

Art. 1624.—El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion.

Art. 1625.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

I. Si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1626.—La liberacion permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1627.—Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestacion de la demanda, hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1628.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1629.—Es nula la cesion de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1630.—El deudor sólo puede oponerse á la cesion en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesion por el cual pueda oponerle compensacion.

Art. 1631.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1632.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesion cuando aquel no sea necesario conforme al art. 1628.

Art. 1633.—Si el deudor está presente

á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

Art. 1634.—Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1635.—Hecha la notificacion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1636.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1637.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.

Art. 1638.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1639.—El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1640.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1641.—El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

Art. 1642.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1643.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extin-

gue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

Art. 1644.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

Art. 1645.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1646.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1647.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

## CAPITULO IX.

### De la remision de la deuda.

Art. 1648.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1649.—La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1650.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1651.—La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel.

Art. 1652.—Habiendo varios fiadores

solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1653.—La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1654.—Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

## CAPITULO X.

### De la prescripcion de las obligaciones.

Art. 1655.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el cap. V, tit. VII del lib. II.

## TITULO V.

### DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

## CAPITULO I.

### De la rescision de las obligaciones.

Art. 1656.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Art. 1657.—Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

Art. 1658.—Sólo hay lesion cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios ménos del justo precio ó estimacion de la cosa.

Art. 1659.—Hay lugar á la rescision:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes (del deudor):

II. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1660.—La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

Art. 1661.—La rescision que procede de

fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 1662.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Art. 1663.—Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

## CAPITULO II.

### De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1664.—La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 424, 425, 426 y 427.

Art. 1665.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolucion.

Art. 1666.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

Art. 1667.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

Art. 1668.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1669.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á am-